

# CONCLUSIÓN DEL TEMA



Las costas judiciales, también conocidas como gastos procesales o costos legales, son los gastos y honorarios que se generan durante un proceso judicial y que deben ser asumidos por las partes involucradas en el litigio. Estos costos pueden incluir honorarios de abogados, peritos, tasas judiciales, gastos de notificaciones, traducciones, entre otros.

En general, las costas judiciales suelen ser impuestas por el juez al finalizar el proceso judicial y buscan compensar a la parte ganadora por los gastos en los que haya incurrido para hacer valer sus derechos en juicio. Cuando se trata de juicios ejecutivos mercantiles el Juez siempre condenará a la parte perdedora del litigio, ya que los juicios ejecutivos se basan en los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 1391 del Código de Comercio, y la particularidad o característica de estos títulos ejecutivos es que se entienden como ciertos, y esa certeza si bien admite prueba en contrario, no menos cierto es que una mala defensa legal siempre tendrá como consecuencia una condena en costas.

**Artículo 1085.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

**Artículo 1086.-** Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

**Artículo 1087.-** Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

**Artículo 1088.-** En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

**Artículo 1089.-** Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

***Referencia:***

*Código de Comercio. 13 de diciembre de 1889. Última reforma publicada DOF 28-03-2018.*

*Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>*